JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.036

El señor JOHN ANIBAL MEDINA CAMACHO, por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD SEGURTRON SAS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP, con fundamento en la sentencia de primera instancia fecha once (11) de marzo de 2022 proferida por este despacho y el auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario laboral de radicación 2019-58.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia de primera instancia fecha once (11) de marzo de 2022 proferida por este despacho, donde se resolvió:

"Primero: …

Segundo: CONDENAR a la demandada SEGURIDAD SEGURTRON SAS, a pagar al demandante JOHN ANIBAL MEDINA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.679, los siguientes valores:

- *a- Por concepto de cesantías, la suma de $1.863.589*
- *b- Por concepto de intereses a las mismas, la suma de $124.020*
- *c- Por concepto de Prima de servicios, la suma de $1.469.391*
- *d- Por concepto de Vacaciones, la suma de $660.259*
- *e- Por concepto de Auxilio de Transporte, la suma de $1.786.482*
- *f- Por la indemnización por no consignación de cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de $11.179.220*
- *g- Por sanción moratoria del art. 65 del CST, la suma de $36.327.753, sanción que se seguirá causando hasta el pago de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.*
- *h- Por diferencias salariales, la suma de $2.551.852*

Tercero: CONDENAR a la sociedad demandada a consignar en favor del demandante los aportes pensionales correspondientes a los periodos laborados reconocidos en el numeral primero, en la administradora de pensiones que el demandante elija, previo cálculo actuarial.

Cuarto: DECLARAR como probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por la demandada, en los términos consignados en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la demandada al pago de las costas que se liquiden en el proceso, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma de $2.317.718 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Sexto: SE NIEGAN las demás pretensiones formuladas en la demanda. (…)"

La citada decisión quedó en firme al no haber sido objeto de apelación.

Posteriormente, mediante Auto 873 del 27 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario laboral 2019-58 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS($2.317.718) M/CTE.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de lo anterior en el proceso Ordinario Laboral de JOHN ANIBAL MEDINA CAMACHO contra SEGURIDAD SEGURTRON SAS.

Se NOTIFICARÁ el presente Auto por ESTADO conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución a continuación del proceso ordinario se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOHN ANIBAL MEDINA CAMACHO y en contra de SEGURIDAD SEGURTRON SAS., por las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de $1.863.589.oo, por concepto de cesantía.

b) La suma de $124.020.oo, por concepto de intereses a las mismas.

c)La suma de $1.469.39.oo, por concepto de Prima de servicios.

d)La suma de $660.259.oo, por concepto de Vacaciones.

e) La suma de $1.786.482.oo, por concepto de Auxilio de Transporte.

f) La suma de $11.179.220.oo, por la indemnización por no consignación de cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

g) Por sanción moratoria del art. 65 del CST, la suma de $36.327.753, sanción que se seguirá causando hasta el pago de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

h) Por diferencias salariales, la suma de $2.551.852.oo

i) Por Costas procesales la suma de $2.317.718.oo

Segundo: NOTIFICAR el presente Auto por ESTADO conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución a continuación del proceso ordinario se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obedecimiento al superior y del que aprobó la liquidación de costas.

Tercero: Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LF